

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Incidente de nulidad

Ref. Simulación Absoluta

Demandante: Lady Constanza Morales Payan

Demandado: Ulises González Garzón y otros

Rad. 73168-31-03-001-2021-00055-00

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso resolver el incidente de nulidad propuesto el veinticinco (25) de febrero de 2022 por el apoderado judicial de los demandados.

II. ANTECEDENTES

1. En proveído del dos (2) de julio de 2021, se admitió la demanda verbal de simulación absoluta instaurada por Lady Constanza Morales Payán en contra de Ulises González Garzón, Miriam Evelin González, Kelly Johana González y Ana Milena Casas Oliveros. (fl. 302 cuaderno 1).
2. El veintinueve (29) de octubre de esa anualidad, y conforme a escrito de reforma de la demanda presentada por el demandante, se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado de la misma por el término de diez (10) días a la contraparte.
3. En proveído del siete (7) de diciembre de 2021, se ordenó a la actora llevar a cabo la notificación de las decisiones referidas con anterioridad. (fl. 338 c 1)
4. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado actor, aportó constancia de remisión de las notificaciones a los demandados a través de la empresa interrapidísimo, de las que se tienen como entregadas las de los demandados Ulises González Garzón, Kelly Johana González y Ana Milena Casas Oliveros y devuelta por dirección errada a la demandada Miriam Evelin González. (fls. 340 a 358 cuaderno 1).
5. El veinticinco (25) de febrero de 2022, el apoderado judicial de los demandados junto con la contestación de la demanda presentó solicitud de nulidad, alegando que (i) la notificación al demandado Ulises González Garzón se intentó a dirección diferente a aquella en la que reside, (ii) no se notificó a la demandada María Evelin González, (iii) no

se recibió la demanda, la reforma de la demanda, así como los audios y las grabaciones que alude el demandante en el libelo y (iv) que el auto emitido el 29 de octubre de 2021, corrió traslado de la reforma de la demanda por término inferior al señalado legalmente, situaciones que a su sentir vician el debido proceso dentro de la tramitación.

III. CONSIDERACIONES

1. Valga recapitular que tal y como ha sido explicitado en el acápite de antecedentes, el apoderado defensor, solicita se declare la nulidad del proceso al haberse configurado según considera, aquella derivada de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda y del que admitió la reforma de la misma, toda vez que el demandante remitió de manera incompleta las piezas a notificar, efectuó notificaciones de manera equivocada y omitió la notificación de una de las demandadas, mientras que, de otro lado, el término de traslado de la reforma contraviene el ordenamiento jurídico, de manera que dichas irregularidades se acompañan a su sentir con aquella, es decir, la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.
2. Bajo esa senda, itérese que el artículo señalado en precedencia, contempla las causales taxativas de nulidad, señalando en el numeral 8° *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como partes (...)”*. De manera que ante la carestía de notificación o frente a la equivocada realización de la misma, sea la causal de nulidad.
3. En torno a la oportunidad y trámite, establece el artículo 134 ídem, que la misma podrá hacerse en cualquier etapa procesal, debiendo el juez proceder a su resolución previo traslado y decreto de pruebas, si estas últimas fuesen necesarias.

En línea con lo anterior, se tiene que el artículo 135 de la citada obra procesal consagra como requisito para proponerla (i) estar legitimado, (ii) expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y (iii) aportar o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer.

4. A su turno, itérese que, con relación al trámite de notificación personal, el estatuto procesal vigente ha establecido en el artículo 291 numeral 3° que la misma se efectuará en las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, debiéndose arrimar al expediente constancia expedida por la empresa de servicio postal en el que evidencie haberse cotejado copia de la comunicación y constancia de la entrega en la dirección correspondiente. Adicionalmente, señala el numeral 4° de la misma disposición normativa que en caso que la comunicación sea devuelta con ocasión a que la dirección es inexistente o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, de procederá a su emplazamiento previa petición del interesado en la notificación.
5. A efectos de resolver lo concerniente, se impone necesario establecer la siguiente cronología procesal:
 - En proveído del dos (2) de julio de 2021, se admitió la demanda verbal de simulación absoluta de la referencia.

- El veintinueve (29) de octubre de esa anualidad se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado de la misma por el término de diez (10) días a la contraparte.
 - El siete (7) de diciembre de 2021, se requirió al demandante para que llevara a cabo la notificación de la demanda y de la reforma de la misma.
 - El veinticuatro (24) de enero de 2022, el apoderado actor aportó constancia de remisión de las notificaciones a los demandados a través de la empresa interrapiadisimo fechadas a 25 de enero de 2022 y luego, el treinta y uno (31) de enero siguiente, allegó certificado de devolución de la señora María González y certificados de entrega de los demandados Ulises González Garzón y Ana Milena Casas Oliveros.
6. Ahora bien, analizadas las circunstancias fácticas y jurídicas que han sido esbozadas, imperioso se torna señalar que le asiste parcialmente la razón al solicitante de la nulidad, de manera que para la resolución de la misma se abordará su estudio desde dos posiciones diferentes, por un lado desde la perspectiva de la notificación de la demanda y de otro, desde el auto que admitió la reforma de la misma, tal y como se pasa a señalar.
7. En primer momento, valga traer a colación lo reseñado, en cuanto que el apoderado judicial de la activa aporta constancias de notificación a los demandados en las siguientes direcciones:
- Ana Milena Oliveros a medimas E.P.S. de Chaparral – Tolima
 - Ulises González Garzón al Bloque G Casa 8 del barrio el Edén de Chaparral – Tolima
 - María González a la carrera 28 No. 28-06 de Ibagué – Tolima
 - Kelly Johana González Cerquera a la manzana 11 casa 24 del barrio José María Melo de Chaparral - Tolima

Seguido a ello y como se refirió, allegó certificado de devolución de la señora María González y certificados de entrega de los demandados Ulises González Garzón y Ana Milena Casas Oliveros.

8. Tales consideraciones fácticas a la luz de lo allegado al plenario, permiten colegir de forma indiscutible que existen irregularidades en el trámite de la notificación a la pasiva, dado que, de lo traído por la activa no puede inferirse razonadamente que se remitieron las piezas necesarias para la notificación de la demanda, dada la carencia de copia cotejada o prueba siquiera sumaria que permita establecer que todos aquellos documentos que se enuncian en la notificación y que se requieren conforme lo explicitado en precedencia, fueron efectivamente remitidos, sino que la demandante se limita a allegar un escrito que aparentemente fue dirigido a cada demandado en el que se informa la existencia del proceso, el término del traslado y la enunciación de los documentos enviados, no obstante, se insiste, no se aporta nada para el convencimiento de que la misma se logró de forma satisfactoria.
9. De otro lado, se tiene que la demandada Mariam Evelin González Cerquera, no solo no pudo ser notificada al haberse remitido la misma a notificación errada, sino que además conforme a la planilla de envío, el destinatario de aquel intento de notificación era “maría González” (véase fl. 355 c1), por lo que no solo se erró en la dirección sino en el enfilamiento de la misma, pues dicha persona no hace parte de la pasiva, situaciones que fomentan con mayor ahínco la nulidad allí configurada.

Igualmente, no se aportó prueba de recibido con las exigencias previamente establecidas a la demandada Kelly Johana González Cerquera

10. Además valga acotar, que tal y como lo refiere el apoderado judicial de los demandados, la dirección de los señores Ulises González Garzón y Marian Evelin González Cerquera, es la carrera 4b No. 28-06 barrio Hipódromo del municipio de Ibagué – Tolima, y no como erradamente lo consignó el demandante carrera 28 No. 28-06 de esa misma ciudad, de manera que no solo se vició el trámite de la notificación habida cuenta las irregularidades avizoradas, sino que además se remitió a direcciones equivocadas, pretermitiendo el conocimiento pleno de toda la pasiva respecto del proceso adelantado, lo que permite establecer sin mayor miramiento que dicho acto procesal ha de nulitarse.
11. En ese sentido y pese a la solicitud enarbolada por el solicitante de la nulidad, atendiendo a las prescripciones contenidas en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente a partir del 25 de febrero de 2022, sin embargo, el término de traslado de la demanda y de la reforma, comenzará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta decisión, ordenándose que por secretaría previo a la firmeza de esta determinación, se remita en su totalidad las piezas obrantes en el plenario y que fueron allegadas como demanda y reforma de la misma.
12. Ahora bien, adentrándose en el segundo aspecto que se refirió en la solicitud de nulidad, que tiene que ver con el término del traslado otorgado en el auto del veintinueve (29) de octubre de 2021, señálese que el artículo 133 del Código General del Proceso contempló las causales de nulidad, señalando que esta solo podrá fundarse cuando acaecen alguno de los casos allí contemplados, y enfatiza que aquellas diferentes irregularidades que se presenten en el curso procesal y que no se impugnan oportunamente, se entenderán subsanadas, es decir, se ha erigido la taxatividad como requisito *sine qua non* para la procedencia y posterior estudio de una nulidad planteada.
13. En líneas seguidas frente a los requisitos para alegar la nulidad, establece el inciso 4º del artículo 135 *ejusdem*:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

14. De ahí que en razón a ello y teniendo en cuenta las causales que han sido estipuladas en el artículo 133 del estatuto procesal vigente y sobre todo acudiendo a su naturaleza taxativa, la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos de hecho respecto de tal proveído, pues itérese que aquello que fomenta como motivo de inconformidad, a su juicio, es el haberse otorgado un término de traslado inferior al legal dentro del auto que admite la reforma de la demanda, sin embargo, a la luz de lo explicitado, dichas razones no logran encajarse de manera alguna en aquellas previsiones legales que se han erigido como taxativas e ineludibles para la procedencia y estudio de una nulidad, de manera que se rechazará de plano la solicitud de nulidad en ese sentido.

15. Sin embargo, pese a no encontrarse razón de nulidad ante el proveído en comento, ha de reconocerse que se incurrió en una falencia que lleva a concluir que la actuación allí surtida no se encuentra ajustada a derecho, pues en esa oportunidad, en la que se admitió la reforma de la demanda, se ordenó notificar por estado dicha decisión y correr traslado por el término de diez (10) días, acudiendo a lo contenido en el inciso 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, empero, en ese momento no se había efectuado notificación por el demandante al extremo pasivo, de manera que la figura allí contenida no era aplicable, pues debía notificarse de manera personal y otorgarse el mismo término de la inicial, por lo tanto, por lo reseñado y acudiendo al aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se declarará sin valor ni efecto el mentado auto, dada su abierta ilegalidad.

16. Frente a dicho tópico, obsérvese que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de febrero de 2008, dentro de la radicación No. 34053, sostuvo que:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

17. Por lo que, en virtud de tales consideraciones y para subsanar las irregularidades procesales, se abrirá paso su declaratoria en el sentido de dejarle sin valor y efecto, para rehacer la actuación que se encuentra viciada.

18. Por todo lo anterior, entonces se concluye que el acto mismo de la notificación motivó suficientemente la nulidad propuesta, pues refulege palmario que la actividad procesal asumida por el extremo activo aunque estuvo encaminada por el logro del enteramiento del demandado, no cumplió con su cometido, en tanto, el acto de realización tuvo diversas falencias que impidieron dicho cometido, mientras que de otro lado, la decisión en la que se admitió la reforma de la demanda, pese a no encontrarse enlistada en los eventos taxativos de nulidad, si se encausó por la senda de la irregularidad como fue señalada, de manera que esta deberá decantarse por la senda que fue estimada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto del siete (7) de diciembre de 2021 exclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de nulidad propuesta respecto del auto del veintinueve (29) de octubre de 2021.

TERCERO: Dejar sin valor y efecto el proveído emitido el veintinueve (29) de octubre de 2021, por lo reseñado en precedencia.

CUARTO: ADMÍTASE la reforma de la demanda, córrase traslado de la misma por el término de veinte (20) días.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados Ulises González Garzón, Ana Milena Casa Oliveros, Mariam Evelin González Cerquera y Kelly Johana González Cerquera, por conducta concluyente, del auto del dos (2) de julio de 2021 por medio del cual se admitió la demanda y de la decisión aquí contenida, por medio de la cual se admitió la reforma de la demanda, conforme lo expuesto en precedencia.

SEXTO: CORRER traslado a los demandados por el término de veinte (20) días a partir de la firmeza de esta decisión, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro del presente asunto.

SÉPTIMO: Por **secretaría** dentro del término de ejecutoria de esta decisión, remítase la totalidad de las piezas contentivas de la demanda y reforma de la demanda junto con sus anexos a los demandados, de conformidad con lo obrante en el plenario.

OCTAVO: ORDENAR al demandante que previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución por la suma de \$24.262.312, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 8-<i>frío</i> de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>064</u> Feriado. _____ Secretaría </p>
--